

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2005

por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE

[notificada con el número C(2005) 1616]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/432/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, letra c),

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, frase introductoria, su artículo 8, punto 1, párrafo primero, su artículo 8, punto 4, su artículo 9, apartado 2, letra b), y su artículo 9, apartado 4, letras b) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/41/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado de inspección veterinaria para la importación de productos cárnicos obtenidos de carne de aves de corral, carne de caza de cría, carne de caza salvaje y carne de conejo procedentes de terceros países ⁽³⁾, esta-

blece las condiciones sanitarias para la importación en la Comunidad de determinados productos cárnicos.

- (2) La Decisión 97/221/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establecen las condiciones zoonosológicas y los modelos de certificados sanitarios relativos a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países y se deroga la Decisión 91/449/CEE ⁽⁴⁾, establece las condiciones zoonosológicas y las normas de certificación para la importación en la Comunidad de determinados productos cárnicos.
- (3) La Decisión 97/222/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos ⁽⁵⁾, establece que la importación en la Comunidad de determinados productos cárnicos está supeditada a que éstos hayan sido sometidos al tratamiento adecuado y cumplan los requisitos comunitarios de certificación veterinaria.
- (4) La Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽⁶⁾, establece los requisitos zoonosológicos para la importación en la Comunidad de determinados productos cárnicos. La Directiva 2004/68/CE ⁽⁷⁾ dispone la derogación de la Directiva 72/462/CEE a partir del 1 de enero de 2006.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 445/2004 de la Comisión (DO L 72 de 11.3.2004, p. 60).

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 17 de 21.1.1997, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 32. Decisión modificada por la Decisión 2004/427/CE (DO L 154 de 30.4.2004, p. 8).

⁽⁵⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/857/CE (DO L 369 de 16.12.2004, p. 65).

⁽⁶⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽⁷⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 320.

- (5) La Directiva 2002/99/CE del Consejo establece las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano. Dicha Directiva debe ser aplicada por los Estados miembros antes del 1 de enero de 2005.
- (6) La Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽¹⁾, permanecerá en vigor hasta el 1 de enero de 2006, fecha en que será derogada, y toda definición de producto a base de carne que figure en actos adoptados antes del 1 de enero de 2006 debe referirse a ella.
- (7) Ante la entrada en vigor de la Directiva 2002/99/CE se hace necesario modificar y actualizar las condiciones sanitarias y zoonosanitarias de la Comunidad, así como los requisitos comunitarios de certificación, para la importación en la Comunidad de productos cárnicos derivados de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, équidos y aves de corral domésticos, caza de cría, conejos domésticos y caza silvestre.
- (8) Además, en aras de la claridad y la coherencia de la legislación comunitaria, conviene establecer las condiciones sanitarias y zoonosanitarias en un único modelo de certificado sanitario para la importación de productos cárnicos en la Comunidad.
- (9) Dado que la situación zoonosanitaria varía de un tercer país a otro, conviene establecer normas relativas a los tratamientos a que deben someterse los productos cárnicos procedentes de terceros países o partes de terceros países antes de ser importados en la Comunidad.
- (10) En aras de la claridad y la coherencia de la legislación comunitaria, conviene derogar las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE y sustituirlas por la presente Decisión. Por consiguiente, esta Decisión debería contener las condiciones zoonosanitarias y sanitarias y los requisitos de certificación, así como la lista de terceros países y de los tratamientos que deben aplicarse para la importación en la Comunidad de diversas categorías de productos cárnicos.
- (11) Las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria deberían aplicarse sin perjuicio de lo exigido por la Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia
- presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (12) La Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, establece normas para la importación y el tránsito de productos de origen animal en la Comunidad relativas a los controles veterinarios aplicables a los productos de origen animal introducidos en la Comunidad procedentes de terceros países, incluidos determinados requisitos de certificación.
- (13) En interés de la situación sanitaria y zoonosanitaria, y a fin de evitar la propagación de enfermedades animales en la Comunidad, debería fijarse en la presente Decisión un nuevo modelo de certificado sanitario y zoonosanitario específico. Además, debería establecerse que el tránsito por la Comunidad de partidas de productos cárnicos sólo está permitido si dichos productos provienen de terceros países o partes de terceros países que no tienen prohibida la introducción de sus productos en la Comunidad.
- (14) Es necesario establecer condiciones específicas para el tránsito por la Comunidad de partidas de productos cárnicos hacia y desde Rusia, debido a la situación geográfica de Kaliningrado y habida cuenta de los problemas climáticos que impiden utilizar algunos puertos en determinadas épocas del año.
- (15) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión ⁽⁴⁾, especifica los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para controlar el tránsito por la Comunidad de partidas de productos cárnicos hacia y desde Rusia.
- (16) Los tratamientos establecidos para los productos a base de carne de aves de corral originarios de Bulgaria e Israel y para los productos a base de carne de jabalí originarios de Suiza deberían revisarse para ponerlos en consonancia con las actuales condiciones de importación aplicables a la carne fresca de las especies afectadas procedente de esos países.

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽²⁾ DO L 154 de 30.4.2004, p. 43. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/233/CE (DO L 72 de 18.3.2005, p. 30).

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 44. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/102/CE (DO L 33 de 5.2.2005, p. 30).

(17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece normas sanitarias y zoonitarias para la importación en la Comunidad de partidas de determinados productos cárnicos, en particular las listas de terceros países y partes de terceros países desde donde estará autorizada la importación de dichos productos, el modelo de certificado sanitario y zoonitario y las normas sobre los tratamientos a que deben someterse tales productos.

2. Esta Decisión se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 2004/432/CE.

Artículo 2

Definición de productos cárnicos

A los efectos de la presente Decisión se aplicará la definición de productos cárnicos establecida en el artículo 2, letra a), de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 3

Condiciones relativas a las especies y los animales

Los Estados miembros se asegurarán de que las partidas de productos cárnicos importadas en la Comunidad se derivan de carne o productos cárnicos de las especies o los animales siguientes:

- a) aves de corral domésticas de las siguientes especies: gallinas, pavos, pintada, gansos y patos;
- b) animales domésticos de las siguientes especies: bovinos, incluidos *Bubalus bubalis* y *Bison bison*, porcinos, ovinos, caprinos y solípedos;
- c) conejos domésticos y caza de cría según la definición del artículo 2, apartado 3, de la Directiva 91/495/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
- d) caza silvestre según la definición del artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/45/CEE del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 4

Condiciones zoonitarias relativas al origen y al tratamiento de los productos cárnicos

Siempre que se cumplan las condiciones relativas al origen y al tratamiento de los productos cárnicos que se establecen en el anexo I, los Estados miembros autorizarán la importación de productos cárnicos originarios de los terceros países o las partes de terceros países siguientes:

- a) los terceros países enumerados en el anexo II, parte 2, o las partes de terceros países que figuran en la parte 1 de dicho anexo;
- b) los terceros países enumerados en el anexo II, partes 2 y 3, o las partes de terceros países que figuran en la parte 1 de dicho anexo.

Artículo 5

Condiciones sanitarias relativas a la carne fresca utilizada en la producción de los productos cárnicos que van a ser importados en la Comunidad

Los Estados miembros autorizarán la importación de productos cárnicos obtenidos a partir de carne fresca que cumpla los requisitos sanitarios comunitarios que se exigen para la importación de dicha carne en la Comunidad.

Artículo 6

Certificados sanitarios y zoonitarios

Las partidas de productos cárnicos deberán cumplir los requisitos del certificado sanitario y zoonitario establecido en el anexo III.

Dicho certificado deberá acompañar a la partida de productos cárnicos y estar debidamente rellenado y firmado por el veterinario oficial del tercer país expedidor.

Artículo 7

Partidas de productos cárnicos en tránsito o almacenadas en la Comunidad

Los Estados miembros se asegurarán de que las partidas de productos cárnicos introducidas en la Comunidad con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o tras su almacenamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a ser importadas en la Comunidad, cumplen los siguientes requisitos:

- a) deberán proceder del territorio de un tercer país o de una parte del mismo que estén incluidos en la lista del anexo II, y haber sido sometidas al tratamiento mínimo exigido para la importación de productos cárnicos de las especies afectadas previsto en dicho anexo;
- b) deberán reunir las condiciones zoonitarias específicas aplicables a las especies afectadas que se establecen en el modelo de certificado sanitario y zoonitario presentado en el anexo III;
- c) deberán ir acompañadas de un certificado zoonitario expedido de acuerdo con el modelo establecido en el anexo IV, firmado por un veterinario oficial de los servicios veterinarios competentes del tercer país de que se trate;

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 41.

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

d) el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber certificado en el Documento Veterinario Común de Entrada la aptitud de las partidas para el tránsito o el almacenamiento (según proceda).

Artículo 8

Excepción aplicable a determinados destinos en Rusia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Comunidad, entre puestos de inspección fronterizos comunitarios que hayan sido designados y figuren en el anexo de la Decisión 2001/881/CE, de las partidas de productos cárnicos procedentes de Rusia y destinadas a este país, ya sea directamente o a través de otro tercer país, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) el veterinario oficial de la autoridad competente deberá haber sellado la partida en el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad con un sello de numeración corrida;
- b) el veterinario oficial de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber estampado en cada página de los documentos que acompañen a la partida, a los que se refiere el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, el texto «SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA»;
- c) deberán cumplirse los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
- d) el veterinario oficial de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber certificado en el Documento Veterinario Común de Entrada la aptitud de la partida para el tránsito.

2. Los Estados miembros no autorizarán ni la descarga ni el almacenamiento —según la definición del artículo 12, apartado 4, o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE— de esas partidas en la Comunidad.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad competente efectúa auditorías periódicas para garantizar que el número de partidas y la cantidad de productos que salen de la Comunidad coinciden con el número de partidas y la cantidad de productos que entran.

Artículo 9

Disposiciones transitorias

Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de partidas de productos cárnicos certificadas de acuerdo con los modelos de certificado veterinario establecidos en las Decisiones 97/41/CE o 97/221/CE durante un período de seis meses contado a partir del 17 de junio de 2005.

Artículo 10

Derogaciones

Quedarán derogadas las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE.

Artículo 11

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 17 de junio de 2005.

Artículo 12

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

- 1) Los productos cárnicos originarios de los terceros países o las partes de terceros países a que se refiere el artículo 4, letra a), contendrán carne apta para su importación en la Comunidad como carne fresca o productos cárnicos que se deriven de una o varias especies o uno o varios animales y que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico según lo dispuesto en el anexo II, parte 4.
 - 2) Los productos cárnicos originarios de los terceros países o las partes de terceros países a que se refiere el artículo 4, letra b), deberán cumplir las siguientes condiciones establecidas o bien en la letra a), o bien en la letra b), o bien en la letra c):
 - a) los productos cárnicos deberán:
 - i) contener carne o productos cárnicos que se deriven de una sola especie o un solo animal según la columna pertinente del anexo II, partes 2 y 3, con indicación de la especie o el animal de que se trate, y
 - ii) haber sido sometidos, como mínimo, al régimen de tratamiento específico exigido para la carne de esa especie o ese animal según el anexo II, parte 4; o
 - b) los productos cárnicos deberán:
 - i) contener carne fresca, transformada o semitransformada de más de una especie o más de un animal según la columna pertinente del anexo II, partes 2 y 3, mezclada con anterioridad a su tratamiento final conforme al anexo II, parte 4, y
 - ii) el tratamiento final mencionado en el inciso i) deberá ser, como mínimo, equivalente al tratamiento más intenso según el anexo II, parte 4, y ello en relación con cada uno de los componentes cárnicos de la especie o el animal de que se trate según la columna pertinente del anexo II, partes 2 y 3; o
 - c) los productos cárnicos finales deberán:
 - i) ser preparados mezclando carne previamente tratada de más de una especie o más de un animal, y
 - ii) el tratamiento previo mencionado en el inciso i), al que habrá sido sometida cada una de las carnes que compongan el producto cárnico, deberá haber sido, como mínimo, equivalente al tratamiento pertinente según el anexo II, parte 4, para la especie o el animal de que se trate de acuerdo con la columna correspondiente.
 - 3) Los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, constituirán las condiciones de transformación mínimas aceptables a efectos zoonosanitarios en relación con la carne derivada de la especie o el animal de que se trate originaria de los terceros países o las partes de terceros países enumerados en el anexo II.
-

ANEXO II

PARTE I

Descripción de los territorios regionalizados de los países enumerados en las partes 2 y 3

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	01/2004	Todo el país
	AR-1	01/2004	Todo el país salvo las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego
	AR-2	01/2004	Las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego
Bulgaria	BG	01/2004	Todo el país
	BG-1	01/2004	Según se describe en el anexo II, parte I, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽¹⁾ (en su última modificación)
	BG-2	01/2004	Según se describe en el anexo II, parte I, de la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
Brasil	BR	01/2004	Todo el país
	BR-1	01/2004	Según se describe en el anexo I de la Decisión 94/984/CE de la Comisión ⁽²⁾ (en su última modificación)
Serbia y Montenegro	CS	01/2004	Todo el país según se describe en el anexo II, parte I, de la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
Malasia	MY	01/2004	Todo el país
	MY-1	01/2004	Sólo la Malasia peninsular (occidental)

⁽¹⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.⁽²⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.

PARTE 2
Terceros países o partes de terceros países desde donde está autorizada la importación de productos cárnicos en la Comunidad

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/ Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría	Conejos domésticos y leporinos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Leporinos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y leporinos)
AR	Argentina AR	C	C	C	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-1 (1)	C	C	C	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-2 (1)	A (2)	A (2)	C	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
AU	Australia	A	A	A	A	D	A	A	A	XXX	A	D	A
	Bulgaria BG	D	D	D	A	A	A	D	D	XXX	A	A	XXX
	Bulgaria BG-1	A	A	D	A	A	A	A	D	XXX	A	A	XXX
BG	Bulgaria BG-2	D	D	D	A	A	A	D	D	XXX	A	A	XXX
	Bahréin	B	B	B	B	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
	Brasil	C	C	C	A	D	A	C	C	XXX	A	D	XXX
BR	Brasil BR-1	C	C	C	A	A	A	C	C	XXX	A	A	XXX
	Botsuana	B	B	B	B	XXX	A	B	B	A	A	XXX	XXX
	Belarus	C	C	C	B	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
	Suiza	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	XXX
	Chile	A	A	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
CN	República Popular China	B	B	B	B	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX
	Colombia	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
	Serbia y Montenegro	A	A	D	A	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX
ET	Etiopía	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
	Groenlandia	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	A	A

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	D	XXX	A	A	XXX
IL	Israel	B	B	B	B	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
IN	India	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
IS	Islandia	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
KE	Kenia	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
KR	Corea (Rep.)	XXX	XXX	XXX	XXX	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
MA	Marruecos	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX
MK (A)	Antigua República Yugoslava de Macedonia	A	A	B	A	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MU	Mauricio	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MX	México	A	D	D	A	D	A	D	D	XXX	A	D	XXX
MY	Malasia MY	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Malasia MY-1	XXX	XXX	XXX	XXX	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
NA	Namibia (1)	B	B	B	B	D	A	B	B	A	A	D	XXX
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
PY	Paraguay	C	C	C	B	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
RO	Rumanía	A	A	D	A	A	A	A	D	XXX	A	A	A
RU	Rusia	C	C	C	B	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	A
SG	Singapur	B	B	B	B	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	XXX	A	B	B	A	A	XXX	XXX
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría	Conejos domésticos y leporinos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Leporinos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y leporinos)
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TR	Turquía	XXX	XXX	XXX	XXX	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
UA	Ucrania	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
US	Estados Unidos de América	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	XXX
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
ZA	Sudáfrica (1)	C	C	C	A	D	A	C	C	A	A	D	XXX
ZW	Zimbabue (1)	C	C	B	A	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX

(1) Véanse, en la parte 3 del presente anexo, los requisitos mínimos de tratamiento aplicables a los productos cárnicos pasteurizados y al *biflong*.

(2) Para los productos cárnicos preparados a partir de carne fresca obtenida de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.

(3) Antigua República Yugoslava de Macedonia: código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país que se atribuirá una vez concluidas las negociaciones que tienen actualmente lugar en el seno de Naciones Unidas.

XXX No hay establecido ningún certificado y los productos cárnicos que contienen carne de esta especie no están autorizados.

PARTE 3
Terceros países y partes de terceros países no autorizados en el régimen de tratamiento no específico (A), desde donde, no obstante, está autorizada la importación en la Comunidad de biltong/jerky o productos cárnicos pasteurizados

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
AR	Argentina	F	F	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
NA	Namibia	E	E	XXX	XXX	E	A	XXX	XXX	A	A	E	XXX
ZA	Sudáfrica	E	E	XXX	XXX	E	A	XXX	XXX	A	A	E	XXX
ZW	Zimbabue	E	E	XXX	XXX	E	A	XXX	XXX	E	A	E	XXX

PARTE 4**Interpretación de los códigos utilizados en los cuadros de las partes 2 y 3**

TRATAMIENTOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ANEXO I

Régimen de tratamiento no específico:

A = Para este producto cárnico no se establece ninguna temperatura mínima concreta ni ningún otro tratamiento a efectos zoonosanitarios. Sin embargo, la carne debe haber sido sometida a un tratamiento tras el cual su superficie de corte ponga de manifiesto que ya no posee las características de la carne fresca, y la carne fresca utilizada debe cumplir también las normas zoonosanitarias aplicables a la exportación de carne fresca a la Comunidad.

Regímenes de tratamiento específico, en orden decreciente de intensidad:

B = Tratamiento en un contenedor sellado herméticamente a un valor F_0 de 3 o superior.

C = Durante la transformación del producto cárnico debe alcanzarse una temperatura mínima de 80 °C en toda la carne.

D = Durante la transformación de los productos cárnicos debe alcanzarse una temperatura mínima de 70 °C en toda la carne; para el jamón crudo, un tratamiento consistente en la fermentación y maduración naturales durante un mínimo de nueve meses, con las siguientes características resultantes:

— un valor A_w no superior a 0,93

— un pH no superior a 6,0

E = En el caso de productos tipo *biltong*, un tratamiento que dé como resultado:

— un valor A_w no superior a 0,93

— un pH no superior a 6,0

F = Un tratamiento térmico que garantice una temperatura central mínima de 65 °C durante el tiempo necesario para conseguir un valor de pasteurización (pv) igual o superior a 40.

ANEXO III

Modelo de certificado sanitario y zosanitario para los productos cárnicos que vayan a ser expedidos a la Comunidad europea desde terceros países (*)

Modelo «PRODUCTO CÁRNICO»

1. Expedidor (nombre y dirección completos)	CERTIFICADO VETERINARIO para productos cárnicos ⁽¹⁾ con destino a la Comunidad Europea Nº ⁽²⁾ ORIGINAL
2. Destinatario (nombre y dirección completos)	3. Origen del producto cárnico ⁽³⁾ 3.1. País: 3.2. Código del territorio:
5. Destino previsto del producto cárnico 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Establecimiento: Nombre y dirección: Número de autorización o registro (si procede):	4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Servicio: 4.3. Autoridad local/regional:
7. Medio de transporte e identificación de la partida ⁽⁴⁾ 7.1. [Camión]/ [Vagón]/[Barco]/[Avión] ⁽⁵⁾ 7.2. Matrícula(s), nombre del barco o número de vuelo ⁽⁴⁾ :	6. Dirección/Direcciones y número de autorización veterinaria del/de los ⁽⁶⁾: 6.1. Establecimiento(s) proveedor(es) de carne fresca: 6.2. Establecimiento de productos cárnicos: 6.3. Establecimiento de almacenamiento:
8. Identificación del producto cárnico 8.1. Indique la especie de origen de la(s) carne(s) utilizada(s) en el producto cárnico (<i>especie animal</i>) ⁽⁷⁾ :	
Especies domésticas: Bovina <input type="checkbox"/> Ovina <input type="checkbox"/> Caprina <input type="checkbox"/> Porcina <input type="checkbox"/> Solípedos <input type="checkbox"/> Aves de corral <input type="checkbox"/> especifique:.....	
Caza de cría: Pezuña hendida (excepto porcinos) <input type="checkbox"/> (especifique) ; Porcinos <input type="checkbox"/> Aves <input type="checkbox"/> (especifique) ; Conejos <input type="checkbox"/> Otros lepóridos <input type="checkbox"/> (especifique) ;	
Caza silvestre: Pezuña hendida (excepto porcinos) <input type="checkbox"/> (especifique) ; Porcinos <input type="checkbox"/> Aves <input type="checkbox"/> (especifique) ; Solípedos <input type="checkbox"/> Lepóridos <input type="checkbox"/> (especifique) ; Otros <input type="checkbox"/> (especifique) ;	
8.2. Descripción de los productos cárnicos: 8.3. Naturaleza de las piezas: 8.4. Naturaleza del embalaje: 8.5. Número de piezas o embalajes: 8.6. Temperatura requerida de almacenamiento y transporte: 8.7. Vida útil: 8.8. Peso neto:	

(*) Sin perjuicio de los requisitos de certificación específicos que estén previstos en los acuerdos de la Comunidad con terceros países.

9. Declaración zoonosanitaria		
El veterinario oficial abajo firmante certifica que:		
9.1. El producto cárnico contiene los siguientes componentes cárnicos y cumple los criterios indicados más abajo:		
Espece (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)
(A) Introduzca el código de la especie correspondiente: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i> , <i>Bison bison</i> , <i>Bubalus bubalus</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQL = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos a los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos a los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres; WLP = lepóridos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.		
(B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en el anexo II, partes 2, 3 y 4, de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión.		
(C) Introduzca el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en el anexo II, parte 1, de la Decisión 2005/432/CE.		
⁽⁵⁾ 9.2. El producto cárnico descrito en el apartado 9.1 ha sido preparado a partir de carne fresca de animales bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, solípedos, de caza de cría y de caza silvestre, y la carne fresca utilizada en la producción de los productos cárnicos: <ul style="list-style-type: none"> o bien [9.2.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica y define en el anexo II, parte 4, punto A, de la Decisión 2005/432/CE], y ⁽⁵⁾: <ul style="list-style-type: none"> o bien [9.2.1.1. satisface los requisitos sanitarios y zoonosanitarios establecidos en el/los correspondiente(s) certificado(s) del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y es originaria de un tercer país, o de una parte del mismo en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario, según se describe en la columna pertinente del anexo II, parte 2, de la Decisión 2005/432/CE] ⁽⁵⁾, o [9.2.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea] ⁽⁵⁾, o [9.2.1. cumple los requisitos acordados conforme a lo dispuesto en la Directiva 2002/99/CE del Consejo y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3 (según proceda) del anexo II de la Decisión 2005/432/CE para el tercer país de origen o la parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate] ⁽⁵⁾. 		
⁽⁵⁾ 9.3. El producto cárnico descrito en el apartado 9.1 ha sido preparado a partir de carne fresca de aves de corral domésticas que: <ul style="list-style-type: none"> o bien [9.3.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica y define en el anexo II, parte 4, punto A, de la Decisión 2005/432/CE] y ⁽⁵⁾: <ul style="list-style-type: none"> o bien [9.3.1.1. satisface los requisitos zoonosanitarios establecidos en la Decisión 94/984/CE de la Comisión] ⁽⁵⁾, o [9.3.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea que satisface los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 91/494/CEE del Consejo] ⁽⁵⁾, o [9.3.1. es originaria de uno de los terceros países a que hace referencia el anexo II, capítulo I, de la Directiva 92/118/CEE del Consejo y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en el anexo II, parte 2 o 3 (según proceda), de la Decisión 2005/432/CE para el tercer país de origen o la parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate] ⁽⁵⁾. 		
⁽⁵⁾ 9.4. Tratándose de productos cárnicos derivados de carne fresca de lepóridos y otros mamíferos terrestres: <p>satisfacen los requisitos sanitarios y zoonosanitarios pertinentes que se establecen en la Decisión 2000/585/CE de la Comisión].</p>		
9.5. El producto cárnico:		
9.5.1.	[se compone de carne o productos cárnicos derivados de una sola especie, y ha sido sometido a un tratamiento que reúne las condiciones pertinentes establecidas en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE],	
o ⁽⁵⁾ 9.5.1.	[se compone de carne de varias especies y, una vez mezcladas las distintas carnes, el producto entero ha sido sometido a un tratamiento como mínimo equivalente al tratamiento más intenso exigido para cualquiera de los componentes cárnicos individuales que contiene, según se establece en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE],	
o ⁽⁵⁾ 9.5.1.	[ha sido preparado a partir de carne de varias especies y cada una de las carnes que lo componen ha sido sometida, con anterioridad a la mezcla, a un tratamiento que cumple los requisitos al efecto aplicables a la carne de esas especies, según se establece en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE] ⁽⁵⁾ .	

9.6. Tras el tratamiento se han tomado todas las debidas precauciones para evitar la contaminación.

⁽⁵⁾9.7. Garantías adicionales:

En el caso de productos cárnicos de aves de corral que no han sido sometidos a un tratamiento específico y están destinados a Estados miembros o a regiones de los mismos que han sido reconocidos conforme al artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, la carne ha sido obtenida de aves de corral no vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los treinta días previos a su sacrificio].

10. ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾ **Declaración sanitaria**

10.1. La etiqueta fijada al embalaje de los productos cárnicos descritos anteriormente lleva una marca que indica que éstos provienen enteramente de carne fresca de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación a la Comunidad Europea, o de animales sacrificados en un matadero con el fin específico de suministrar carne para el tratamiento requerido según se establece en el anexo II, partes 2 y 3, de la Decisión 2005/432/CE.

10.2. Los productos cárnicos como tales han sido considerados aptos para el consumo humano tras la inspección veterinaria efectuada conforme a los requisitos de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.

10.3. Los productos cárnicos se han obtenido a partir de carne de cerdo que [ha] [no ha] sido sometida a un examen para la detección de triquinosis y, en este último caso, ha sido sometida a un tratamiento frigorífico.

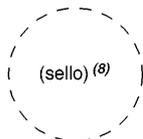
10.4. El medio de transporte y las condiciones de carga de los productos cárnicos de esta partida cumplen los requisitos de higiene establecidos para la exportación a la Comunidad Europea.

10.5. Los productos cárnicos han sido obtenidos a partir de carne que cumple los requisitos del capítulo III de la Directiva 72/462/CEE y del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo, o conforme a la excepción prevista en el artículo 21 bis, apartado 2, de la Directiva 72/462/CEE.

11. ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾ **Habiendo leído y entendido lo dispuesto en el anexo II, capítulo I, de la Directiva 92/118/CEE (en su última modificación), y en especial las disposiciones específicas que se aplican a los productos cárnicos descritos en el apartado 9.1, certifica que dichos productos cárnicos cumplen los requisitos establecidos en el citado capítulo.**

12. **Sello oficial y firma**

En, a



.....
(firma del veterinario oficial)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

Notas

⁽¹⁾ Productos cárnicos según la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 77/99/CEE.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ País y descripción del territorio según el anexo II de la Decisión 2005/432/CE.

⁽⁴⁾ Indique, según proceda, la(s) matrícula(s) del vagón o del camión y el nombre del barco. Indique, si lo conoce, el número de vuelo.

⁽⁵⁾ Tache lo que no corresponda.

⁽⁶⁾ Rellene lo que corresponda.

⁽⁷⁾ Marque la casilla correspondiente.

⁽⁸⁾ El color de la firma deberá ser distinto al del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.

⁽⁹⁾ En caso de productos cárnicos que contengan carne de animales bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, solípedos, de caza de cría y de caza silvestre.

⁽¹⁰⁾ En caso de productos cárnicos que contengan carne de aves de caza de cría y silvestres, conejos y lepóridos silvestres.

ANEXO IV
Tránsito/Almacenamiento

Modelo «TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO»

<p>1. Expedidor (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO</p> <p>para productos cárnicos ⁽¹⁾, destinados al [tránsito]/[almacenamiento] ⁽²⁾ ⁽⁸⁾ en la Comunidad Europea</p> <p>Nº ⁽³⁾ ORIGINAL</p>																																								
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>3. Origen del producto cárnico ⁽⁴⁾</p> <p>3.1. País:</p> <p>3.2. Código del territorio:</p>																																								
<p>5. Destino de [tránsito]/[almacenamiento] ⁽⁸⁾ previsto del producto cárnico</p> <p>5.1. Almacenamiento en:</p> <p>Estado miembro de la UE:</p> <p>Nombre y dirección del establecimiento ⁽⁶⁾ ⁽¹⁰⁾:</p> <p>.....</p> <p>5.2. Destino final de tránsito en un tercer país ⁽¹⁰⁾:</p> <p>Nombre y dirección del PIF comunitario de salida ⁽¹⁰⁾:</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1. Ministerio:</p> <p>4.2. Servicio:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>4.3. Autoridad local /regional:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>																																								
<p>7. Medio de transporte e identificación de la partida ⁽⁷⁾</p> <p>7.1. [Camión]/[Vagón]/[Barco]/[Avión] ⁽⁸⁾</p> <p>7.2. Matrícula(s), nombre del barco o número de vuelo:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.3. Datos identificativos de la partida ⁽⁹⁾:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>																																								
<p>8. Identificación del producto cárnico</p> <p>8.1. Carne de: <i>(especie animal)</i>.</p> <p>8.2. Temperatura u otro tratamiento aplicado al producto cárnico: ⁽⁵⁾</p> <p>8.3. Identificación individual del producto cárnico contenido en esta partida:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Naturaleza ⁽⁹⁾</th> <th style="width: 35%;">Nombre y dirección del/de los establecimiento(s)</th> <th style="width: 15%;">Número de embalajes/piezas</th> <th style="width: 35%;">Peso neto (kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">Total</td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Naturaleza ⁽⁹⁾	Nombre y dirección del/de los establecimiento(s)	Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)																																	Total			
Naturaleza ⁽⁹⁾	Nombre y dirección del/de los establecimiento(s)	Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)																																						
Total																																									

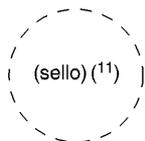
9. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que el producto cárnico descrito anteriormente:

- 9.1. proviene de un país o una región desde donde, en el momento de sacrificar a los animales de los que se deriva la carne utilizada en su elaboración, estaba autorizada la importación en la CE según lo dispuesto en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE, y
- 9.2. reúne las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en la declaración zoosanitaria del modelo de certificado del anexo III de la Decisión 2005/432/CE.

10. Sello oficial y firma

En, a



.....
(firma del veterinario oficial)⁽¹¹⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

Notas

- (¹) Productos cárnicos según la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 77/99/CEE del Consejo.
- (²) De acuerdo con el artículo 12, apartado 4, o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE del Consejo.
- (³) Asignado por la autoridad competente.
- (⁴) País y descripción del territorio según el anexo II de la Decisión 2005/432/CE.
- (⁵) Descripción del tratamiento aplicado según lo dispuesto en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE.
- (⁶) Indique la dirección (y el número de autorización, si lo conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o proveedor de buques.
- (⁷) Indique, según proceda, la(s) matrícula(s) del vagón o del camión y el nombre del barco. Indique, si lo conoce, el número de vuelo.
En caso de transporte en contenedores o cajas, indique en el apartado 7.3. su número total y, si llevan, sus números de registro y sello.
- (⁸) Tache lo que no corresponda.
- (⁹) Rellene si procede.
- (¹⁰) Rellene si procede.
- (¹¹) El color de la firma deberá ser distinto al del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.